

Comandanta Ramona vs. Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Antonio Salcedo Flores**

Introducción

La Reforma Constitucional en Materia de Amparo del año 2011 transformó profundamente el juicio de amparo. En cumplimiento de diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, atendiendo las recomendaciones de varios organismos nacionales e internacionales especializados en derechos humanos y escuchando las demandas de las organizaciones sociales, el Constituyente Permanente Mexicano creó normas nuevas para que el juicio de amparo dejara de servir sólo a los políticos corruptos, a la delincuencia organizada, a los grandes capitales -nacionales y transnacionales-, a los recomendados. En adelante, el amparo sería el medio para que las personas, como usted y como yo, defendieran sus derechos fundamentales; dejaría de ser una ilusión para los menos privilegiados: ellos también, por fin, serían escuchados. Para cristalizar sus propósitos, la reforma constitucional ordenó al Poder Judicial de la Federación que

* Doctor en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco y miembro del Área de Investigación de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social.

resolviera las controversias entre actos de autoridad y derechos humanos, que atendiera también a los quejosos cuando defendieran un interés legítimo para el cual estableció menos requisitos de los que exige cuando se aduce un derecho subjetivo o un interés jurídico.¹ Asimismo, incorporó la declaratoria general de inconstitucionalidad que dejará sin efecto, ahora sí para todos, las creaciones legislativas abusivas.

Así se pronunció:

- El amparo procede contra normas generales (leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, etcétera), actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que México sea parte.
- En el amparo tiene el carácter de parte agraviada quien exponga razones, argumentos y pruebas de que es titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, reconocido por la Constitución, que le ha sido violado,

¹ El interés legítimo ha sido ubicado, por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, entre el interés simple y el interés jurídico o derecho subjetivo. El interés simple pertenece a todas las personas. El interés jurídico sólo a los destinatarios de los derechos concedidos en forma particular por el sistema jurídico. La demostración del interés jurídico debe ser plena. Para demostrar el interés legítimo, en el juicio de amparo, basta con generar una presunción, en el sentido de que el acto reclamado agravia o puede agraviar un derecho humano que, en forma difusa, la Constitución o un tratado internacional ha reconocido a un individuo o a un determinado grupo de individuos, entre los que se encuentra el quejoso.

afectando su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

- El amparo es eficaz para declarar *erga omnes* que una norma general es inconstitucional.²

Por su parte, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 2013, precisó:

- En el juicio de amparo se aplicarán, supletoriamente, los principios generales del derecho.
- El interés legítimo es suficiente para acudir al juicio de amparo en carácter de quejoso.
- Los particulares tienen la calidad de autoridades responsables cuando realicen actos de autoridad y sus funciones estén determinadas por una norma general.
- La respuesta del órgano jurisdiccional de amparo ante los actos de desaparición forzada de personas será más oportuna.
- Promovida la suspensión de los actos reclamados, el juez de amparo deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, artículos 103 y 107.

social y la no contravención de disposiciones de orden público, a fin de conceder o negar la suspensión provisional.

- “En todas las materias se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso”.³
- Cuando en jurisprudencia por reiteración se determine la inconstitucionalidad de una norma general, se informará a la autoridad emisora para que en noventa días supere la problemática, si no lo hace, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad de esa norma general.
- “Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente”:
 - I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohi-

³ Ley de Amparo, artículo 189.

bidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos judiciales mencionados;

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia”.⁴

Como puede apreciarse, se insiste en que el interés legítimo es bastante para acudir al juicio de amparo; se establece que el juez de amparo, para resolver la suspensión de los actos reclamados, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; se crea un nuevo paradigma en el que se privilegian las cuestiones de fondo, por encima de las de procedimiento y forma; se incorpora la declaratoria general de inconstitucionalidad, con la cual el combate en contra de las malas normas generales será integral y definitivo; finalmente, se endurecen las sanciones en contra de los jueces de amparo que, por no incomodar a las autoridades responsables o en complicidad con ellas, nieguen la suspensión de los actos reclamados cuando es notoria su procedencia.

Respecto del nuevo paradigma procesal en el que se manda privilegiar el fondo sobre la forma, es decir, la justicia

⁴ *Ib.* artículo 265.

sobre el procedimiento, la Reforma Constitucional de 2017, que se practicó al artículo 17, lo hace suyo y dispone:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.⁵

Los avances legislativos en materia de amparo son muy significativos y saltan a la vista, sin embargo, han provocado furiosas reacciones por parte de los sectores públicos y privados más despóticos de nuestra sociedad, entre los que se encuentran el Poder Ejecutivo Federal, el propio Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, este último encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que analizaremos la jurisprudencia 1ª./J. 13/2020 (10ª.), que siendo obligatoria para todos en el país, derogó lo dispuesto expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo, ya que ordenó que se cierre el juicio de amparo indirecto a los quejosos que defiendan su interés legítimo a ser libres y a no ser torturados. La Suprema Corte, para cancelar el acceso a ese medio de defensa, echó mano de varios de los recursos viciosos que tradicionalmente ha utilizado el Poder Judicial de la Federación, para dejar sin efecto los avances legislativos que la sociedad mexicana y la comunidad internacional han conquistado, para desentenderse de las legítimas demandas

⁵ Párrafo tercero.

de las víctimas del Estado Mexicano, para no cumplir sus obligaciones.

Esa regresiva jurisprudencia la analizaremos en el marco jurídico antes invocado, que iremos ampliando y precisando en la narración de un caso ficticio, pero real; ficticio porque nuestros personajes pueden existir o haber existido o no, pero se ven en la misma situación por la que pasan 7 de cada 10 personas detenidas en México, que son realmente torturadas por nuestras fuerzas de seguridad pública: Marina, Ejército, Policía.⁶

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. “Dos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron de manera disímbola sobre si para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, aquella resolución constituye un acto en juicio cuyos efectos

⁶ “CUÁNTA TORTURA. Prevalencia de violencia ilegal en el proceso penal mexicano, 2006-2016”. Informe preparado por Roberto Hernández, Juan Salgado, y Laura Aquino. Bajo la dirección ejecutiva de Elizabeth Andersen, y Alejandro Ponce. Financiado por Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit México (GIZ). Fue posible por la generosidad de los patrocinadores del World Justice Project. Se presentó el 25 de noviembre de 2019, en la Ciudad de México.

son de imposible reparación, porque afecte materialmente derechos sustantivos. Al respecto, se determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, pues no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación. Lo anterior, porque en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto contra actos dentro de juicio sólo procede cuando aquéllos sean susceptibles de producir una ejecución de imposible reparación, esto es, cuando afecten materialmente derechos sustantivos, categoría bajo la cual no se ubica la determinación del aludido medio de impugnación, cuyos alcances son los de impactar en derechos de índole procesal por incidir únicamente en la configuración probatoria del proceso que habrá de valorar el juzgador al dictar sentencia; lo anterior adquiere dimensión si se considera que los efectos de esa resolución no son materializables inmediatamente, ya que dependerá de que lo ahí resuelto llegue a trascender al sentido de la sentencia del proceso penal. Así, podría darse el caso de que el juez de la causa al valorar las pruebas con miras a emitir un fallo, excluyera por iniciativa propia los mismos elementos de prueba controvertidos por el quejoso mediante el incidente no especificado, o bien que los rechazara de valoración por considerarlos producto de vulneración a otros derechos, distintos a no ser torturado. Por el contrario, si en esa sentencia el juzgador llegase a considerar

en contra del imputado pruebas del mencionado incidente, hasta ese momento tal situación habrá trascendido; ocasión en que el imputado podrá instar juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva, una vez agotado el recurso que proceda, para determinar si existió tortura, así como dilucidar si ello afectó su defensa durante el proceso trascendiendo al resultado de la sentencia penal, como prevén los artículos 170, fracción I y 173, apartado A, fracción XI, de la Ley de Amparo. Lo que corrobora que aquel acto reclamado en amparo indirecto podría generar afectación únicamente a derechos de índole procedimental”.⁷

Esta jurisprudencia es gravemente antijurídica. El juicio de amparo indirecto sí es procedente contra la sentencia interlocutoria que se niega a excluir pruebas obtenidas mediante tortura, debido a que dicha negativa constituye uno de los actos de imposible reparación que expresamente prevé la Constitución General de la República, como constataremos líneas adelante.

⁷ Tesis 1ª./J. 13/2020 (10ª.) Registro digital 2021983, instancia Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Penal. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2434. Contradicción de tesis 237/2019. 6 de febrero de 2020, Mayoría de cuatro votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

Comandanta Ramona vs. Suprema Corte de Justicia de la Nación

(Caso hipotético pero real)

El día 14 de abril de 2021, la comandanta Ramona fue detenida por efectivos del Ejército Mexicano, la Marina, la Guardia Nacional y la Policía mientras transitaba por uno de los caminos del Estado de Chiapas. Al ser reconocida se le trasladó a los cuarteles del Ejército. Allí se le interrogó durante tres días y posteriormente fue puesta a disposición de la Fiscalía General de la República, que abrió la correspondiente carpeta de investigación y en ella integró el parte que le entregaron las instituciones armadas mencionadas, el cual incluía la declaración realizada por la comandanta Ramona en la que reconoció haber cometido los delitos de terrorismo e incitación al pueblo a reconocer un gobierno de liberación nacional.

El agente del Ministerio Público Federal llevó a cabo las diligencias necesarias para acreditar la comisión de los ilícitos y determinar la probable responsabilidad de la indiciada. En su oportunidad, la Fiscalía General de la República ejerció la acción penal ante el juez federal y en contra de la Comandanta Ramona por los delitos de terrorismo e incitación al pueblo a reconocer a un gobierno de liberación nacional, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 139, fracción II, y 125, del Código Penal Federal. En la carpeta de investi-

gación que el fiscal entregó al juez federal, se incluye el parte de las fuerzas armadas en donde aparece la declaración de la comandanta Ramona, por la que reconoce haber cometido los delitos que se le imputan, antecedente de investigación en el que el juez federal se basó para vincular a proceso a la Comandanta Ramona y decretarle la prisión preventiva oficiosa.

La comandanta Ramona, con el patrocinio de su abogada Faustina, promueve juicio incidental no especificado demandando que se excluya del material documental y probatorio que obra en autos la declaración que rindió cuando estaba privada de su libertad en las instalaciones del Ejército y fue interrogada por efectivos de la Guardia Nacional, la Marina, el propio Ejército y la Policía; declaraciones en las que aceptó haber cometido los delitos de terrorismo e incitación al pueblo a reconocer un gobierno de liberación nacional. Motivó su demanda incidental en el hecho de que esa declaración la rindió por la tortura física y psicológica que le infligían los efectivos de la Guardia Nacional, del Ejército, de la Marina y de la Policía. Fundamentó su reclamo en los artículos 20, apartado A, fracción IX, y 22, párrafo primero, de la Constitución, así como en el artículo 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen que la prueba obtenida mediante tortura no tendrá valor.

La comandanta Ramona y su abogada Faustina exhiben, como pruebas para acreditar su pretensión incidental, la documental pública consistente en el certificado médico legista

que acredita plenamente que la comandanta Ramona presenta lesiones físicas que corresponden a las que se producen cuando se recibe la tortura que refiere que le infligieron sus custodios cuando se encontraba detenida y custodiada por los efectivos de las fuerzas armadas nacionales. Asimismo, exhibieron el dictamen de dos peritas en materia de tortura y tratos graves inhumanos y degradantes que concluye que la comandanta Ramona sufre shock postraumático, consecuencia del episodio en el que fue víctima de la tortura que denuncia, infligida por miembros del Ejército, la Marina, la Guardia Nacional y la Policía, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

El agente del Ministerio Público Federal contestó la demanda incidental y se opuso a que se excluyera la documental cuestionada, argumentando que la misma constituye un antecedente de investigación que fue debidamente desahogado ante el juez de la causa, por lo que adquirió el carácter de prueba, además de que contiene la verdad de los hechos. Ofreció como medios de prueba incidentales la carpeta de investigación y las actuaciones que han tenido lugar ante el juez de la causa.

El juez de la causa desahogó las pruebas, escuchó los alegatos y dictó sentencia interlocutoria en el incidente, negándose a excluir las documentales cuestionadas. Motivó su negativa en que las pruebas cuestionadas son antecedentes de la investigación, ya se ofrecieron, se admitieron y se

desahogaron como pruebas ante él y, por lo tanto, afirmó el juez, cuentan con valor probatorio y serán consideradas en la sentencia definitiva. Respecto al certificado médico legista que acredita las lesiones por tortura y al dictamen en materia de tortura, los consideró pruebas insuficientes para con base en ellas decretar la exclusión de la declaración de la comandanta Ramona, en que aceptó haber cometido los delitos por los que se le sigue proceso.

La actitud judicial asumida por este juez es la que ordinariamente asumen los jueces mexicanos cuando ante ellos acude la persona procesada quejándose de que ha sido víctima de tortura y denuncia que mediante actos de tortura se le arrancó la confesión de los delitos que le son imputados. El Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, y México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A. C., en octubre de 2016, hicieron público que en una muestra de 206 casos en los que existía certificado médico forense que acreditaba que la persona procesada había sido torturada durante su detención y así se le hizo confesar su participación en la comisión de los delitos, los jueces habían excluido la confesión sólo en 6 de esos 206 casos, es decir, en el 2.6%; mientras que en el 97.4% no la excluyeron y validaron las diligencias de la detención.⁸

⁸ Informe “¿Cómo se juzga en el Estado de México?: una radiografía de la operación del sistema de justicia penal acusatorio”. Presentado el mes de octubre de 2016.

La comandanta Ramona y su abogada Faustina ven actualizarse los presupuestos para acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que se niega a excluir pruebas obtenidas mediante tortura en virtud de que la declaración de la comandanta Ramona -en la que aceptó haber cometido los delitos de terrorismo e incitación al pueblo a reconocer un gobierno de liberación nacional, independientemente de cómo se le denomine: documento, antecedente de investigación, indicio, dato de prueba, medio de prueba, prueba, prueba anticipada, medio pertinente, evidencia o medio de convicción, que son algunos de los términos que para el concepto de prueba, medio que lleva de la duda a la verdad, utiliza el Código Nacional de Procedimientos Penales-, consta en autos y mediante diversos formalismos se ha ido desahogando ante el juez, quien la ha considerado al tener por hecha la imputación, al resolver la vinculación a proceso, al imponer la prisión preventiva y al sentenciar el incidente no especificado de exclusión, por lo que dicha confesión se ha convertido en prueba y tendrá que ser considerada y evaluada en la sentencia definitiva, trascendiendo de forma inevitable al fondo del asunto, a la decisión entre la inocencia o la responsabilidad de la comandanta Ramona en la comisión de los delitos que se le imputan. La trascendencia al fondo se nos muestra si es que atendemos lo preceptuado por la fracción VI, apartado A, del artículo 173 de la Ley de Amparo, que considera violado el procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso,

es decir, al fondo del asunto, cuando la confesión del imputado se ha obtenido mediante tortura.

Las pretensiones de la comandanta y su abogada de acudir a la instancia constitucional se ven frustradas debido a que la jurisprudencia 1ª./J. 13/2020 (10ª.) les prohíbe acudir al juicio de amparo indirecto, ya que, según la Suprema Corte, la tortura que ha padecido la comandanta Ramona no trasciende al fondo del asunto, es reparable, dice, “porque podría darse el caso” de que el juez que se negó a excluir las pruebas en la sentencia interlocutoria por la que resolvió el juicio incidental se arrepintiera y reparara su falta, que “por iniciativa propia” decidiera no tomar en cuenta la declaración cuestionada. Este repentino cambio de actitud del juez es jurídicamente imposible en virtud de que el derecho procesal le prohíbe revocar sus propias resoluciones, y si en la sentencia interlocutoria se negó a excluir la declaración de la comandanta Ramona, está imposibilitado para excluirla por propia iniciativa después, y si lo llegara a hacer, la exclusión sería nula. Esa exclusión espontánea es también humanamente imposible, pues una persona no cambia su forma de pensar en un plazo de cuatro a siete meses, que aproximadamente transcurren entre la sentencia incidental y la definitiva. De manera que esta justificación de la Corte resulta ser un sofisma jurídico.

La Suprema Corte de Justicia sigue mintiendo. Asegura que son reparables los agravios que a la comandanta Ramo-

na le causa la sentencia incidental que se niega a excluir la prueba obtenida mediante tortura porque el juez responsable, dice la Corte, “por iniciativa propia”, puede decidir no valorar la prueba con motivo de que encuentre otras violaciones, distintas a la tortura, que le hagan decidir no valorar la prueba que no quiso excluir. Esta segunda suposición de la Corte es igual de imposible que la primera en virtud de que el juez de la causa, en las diversas etapas procedimentales anteriores: imputación, vinculación, prisión preventiva, incidente no especificado, ya valoró la declaración de la comandanta Ramona y la tuvo como válida; es decir, no encontró en ella violaciones distintas a la aplicación de tortura, y éstas no van a aparecer de la nada. Además, siendo la tortura el vicio más grave del procedimiento penal y el mayor agravio que se puede causar a la persona, y si por tal flagelo el juez no excluyó la confesión, menos va a dejar de valorarla por vicios distintos, que son sólo producto de la imaginación o de la perversidad de las ministras y los ministros que aprobaron la jurisprudencia *in comento*.

Lo real

El artículo 107 de la Constitución dispone:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] VII El amparo contra actos u omisiones en juicio, [...], se

interpondrá ante el Juez de Distrito [...]” El juez de distrito es quien conoce de los juicios de amparo indirecto.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establece:

“El amparo indirecto procede; [...] V Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

De lo anterior tenemos que cuando en juicio se afecten derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la demanda de amparo deberá presentarse ante el juez de distrito en la vía del amparo indirecto.

La sentencia interlocutoria que niega la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura afecta materialmente el derecho sustantivo de libertad que en favor de la comandanta Ramona tutelan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los que el Estado Mexicano es parte. La afectación es material porque la comandanta se encuentra privada de la libertad y ninguno de los días que pasa en prisión se le podrá devolver. La libertad de una persona de ninguna manera es un derecho de forma, es decir, no es una cuestión procedimental.

La sentencia interlocutoria que niega la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura también afecta materialmente el derecho de la comandanta Ramona a no ser víctima de tortura que le tutelan la Constitución, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de la ONU de los que el Estado Mexicano es parte. La afectación es material porque el derecho a no ser torturada lo ha poseído la comandanta Ramona desde el momento en que fue concebida, mientras que los derechos procedimentales, como el de defensa, prueba, alegatos, oportunidad, los adquirió la comandanta Ramona en el momento en que se constituyó la relación procesal en su contra, más precisamente, en la audiencia inicial ante el juez de control, como lo informa la última parte de la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Una maraña procedimental

Desobedeciendo otro mandato constitucional y legal, e ignorando el nuevo paradigma procesal del privilegio de la justicia sobre el formalismo procedimental, la Suprema Corte de Justicia, en la parte final de su jurisprudencia, manda que se tramiten dos instancias judiciales inútiles, con el desgaste material y humano, público y privado, que esa falta de economía procesal provoca. Además, elabora un intrincado y casi

inaccesible recorrido para excluir una prueba obtenida por medio de tortura.

Como vimos, la sentencia interlocutoria que niega la exclusión de la prueba obtenida mediante tortura debe revisarse inmediatamente en amparo indirecto para que se resuelva la procedencia o no de la exclusión. Sin embargo, la Corte dispone que esa sentencia interlocutoria sea revisada en amparo directo, para lo cual es necesario que la persona que se duele de haber sido torturada continúe actuando en el juicio penal natural (primera instancia), espere a que dicten la sentencia definitiva, la apele y, así, se inicie la tramitación de la segunda instancia ante el tribunal de alzada, del cual hay que esperar que dicte su propia sentencia para contra ella interponer la demanda de amparo directo (tercera instancia) en la que se plantee la inconformidad contra la sentencia interlocutoria que negó la exclusión de la prueba obtenida mediante tortura, inconformidad que será resuelta, en su oportunidad, por el tribunal colegiado correspondiente. ¡Esto lleva años!, durante los cuales la comandanta Ramona estará privada de su libertad. Libertad, derecho humano eminentemente sustantivo, de cuya privación la comandanta no podrá ser reparada. Cada día que pase en prisión lo habrá perdido de libertad y eso nadie puede repararlo; lo más que puede hacer el derecho es devolver a la comandanta Ramona el ejercicio de su libertad futura.

A diferencia del dilatado y tortuoso camino que creó la Corte, la exclusión o no de la prueba obtenida mediante tortura debería resolverse en treinta días, contados a partir de que se presente la demanda de amparo indirecto; y la comandanta Ramona, si demuestra que fue la tortura la que le hizo admitir la comisión de los delitos que le son imputados, recuperaría su libertad en veinticuatro horas, bajo una garantía que determine el órgano jurisdiccional de amparo, en este caso el juez de distrito, por medio de la suspensión provisional de los actos reclamados.

La injustificada complicación que provoca la Suprema Corte con su jurisprudencia viola el principio de justicia expedita y contrasta con la sencillez de la legítima solución:

“Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”. Art. 20 Constitucional.

“El amparo contra actos u omisiones en juicio [...] se interpondrá ante el Juez de Distrito [...] y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”. Art. 107, fracción VII, Constitucional.

“El amparo indirecto procede: [...] Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación [...]” Art. 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Conclusiones

El derecho a la libertad, así como el derecho a no ser torturado, son derechos sustantivos cuya afectación siempre va a ser material.

Es perfectamente procedente el juicio de amparo indirecto para combatir la sentencia interlocutoria que se niega a excluir pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura.

La jurisprudencia 1ª./J. 13/2020 (10ª.), integrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viola flagrantemente el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que es gravemente regresiva.